

# Boletín semanal

Boletín nº24 13/06/2023

## NOTICIAS

### **El nuevo impuesto a grandes fortunas se abonará entre el 1 y el 31 de julio.**

Es complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que se descuenta de la cuota a pagar la cuantía abonada en Patrimonio...

### **Europa propone una directiva para garantizar depósitos bancarios por hasta 500.000 euros en casos excepcionales.**

Aplicaría en caso de haber cerrado recientemente la venta de una casa. Haber cobrado una herencia o la indemnización de un seguro. Busca excluir...

### **Hacienda da el pistoletazo de salida para que los 'ricos' paguen el nuevo impuesto en plena campaña electoral.**

[elespanol.com/invertia](https://elespanol.com/invertia) 12/06/2023

### **Empresas de hostelería pueden reducir la cuota del IAE por el tiempo que cerraron por Covid, dicta el Supremo.**

[europapress.es](https://europapress.es) 06/06/2023

## FORMACIÓN

### **Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad**

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio? ¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

## JURISPRUDENCIA

## COMENTARIOS

### **Jornada a la carta: Se puede obligar a la empresa a cambiar de turno y puesto al trabajador que la solicite.**

La "jornada a la carta" sigue estando presente en los Juzgados y Tribunales, que continúan dictando resoluciones con indudable incidencia en la aplicación de esta medida en las empresas.

## ARTÍCULOS

## Se reconoce el derecho a la conciliación obligando a la empresa a cambiar al trabajador solicitante de turno y de puesto

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala Social, de 13 de Mayo de 2023. Reconoce además el derecho a percibir una indemnización de 6.000 euros por daños y perjuicios.



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 139 de 12/06/2023)

Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina ...



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Posibilidad de expedir factura recapitulativa en sustitución de facturas simplificadas al final de cada mes.

Consulta DGT V0851-23. Estación de servicio expide facturas simplificadas. Algunos clientes solicitan factura recapitulativa al final...



### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Identificación del Titular Real en las cuentas anuales de 2022.

Una de las modificaciones en los modelos normalizados para la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2022 que más dudas está generando es la información sobre el Titular Real de la sociedad.



### CONSULTAS FRECUENTES

#### Las pérdidas de Forum Filatélico, ¿se imputan por el crédito ordinario y por el subordinado en la Renta de 2022?

La posibilidad que tienen todos los contribuyentes del IRPF que hubiesen realizado una inversión en Fórum Filatélico para imputar una pérdida...



### FORMULARIOS

#### Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRuéBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº24 13/06/2023

## Posibilidad de expedir factura recapitulativa en sustitución de facturas simplificadas al final de cada mes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0851-23. Fecha de Salida: - 12/04/2023

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la actividad de estación de servicio y, en el desarrollo de su actividad, expide facturas simplificadas. Algunos clientes solicitan factura recapitulativa al final de cada mes, en sustitución de las facturas simplificadas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de expedición de factura recapitulativa al final de cada mes.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: “3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

Dicha norma reglamentaria, en la medida en que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto armonizado a nivel comunitario, es transposición de lo

dispuesto en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuyos artículos 217 a 240 establecen normas y condiciones relativas a la facturación en el ámbito del impuesto.

El artículo 2, apartado 1, primer párrafo del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece lo siguiente:

*“1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

Por su parte, el artículo 2, apartado 2, letra a), del mencionado Reglamento, preceptúa lo siguiente:

*“2. Deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:*

*a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.”*

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, dispone lo siguiente:

*“1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:*

a) *Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, o*

b) *cuando deba expedirse una factura rectificativa.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en las operaciones que se describen a continuación:*

a) *Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.*

*A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquellos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación, sean principalmente de utilización empresarial o profesional.*

b) *Ventas o servicios en ambulancia.*

*(...).*”.

En cuanto al contenido de las facturas se regula en los artículos 6 y 7 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, respectivamente. Así, será factura completa la que contenga las menciones específicas previstas en el artículo 6 y simplificada la que contenga las menciones previstas en el artículo 7 del Reglamento de facturación, si bien de la información aportada se deduce que la consultante expide facturas simplificadas.

Por otra parte, el artículo 13 del citado Reglamento, que regula las facturas recapitulativas, establece lo siguiente:

*“1. Podrán incluirse en una sola factura distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que las mismas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.*

2. *Estas facturas deberán ser expedidas como máximo el último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas. No obstante, cuando el destinatario de éstas sea un empresario o profesional que actúe como tal, la expedición deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.*

(...).”

*De acuerdo con lo anterior, **se pueden consignar en una misma factura varias operaciones realizadas dentro de un mismo mes natural siempre y cuando respeten los límites previstos en el precepto transcrito, en particular que se trate de operaciones efectuadas para un mismo destinatario.***

*Las distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que las mismas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural, **pueden ser objeto de facturación mediante una sola factura recapitulativa en la que se desglosarán por fechas cada operación realizada a lo largo del mes natural. Cada operación no puede superar el límite previsto para las facturas simplificadas, pero se pueden reunir en una sola factura recapitulativa varias operaciones, aunque la suma de todas ellas supere el citado límite.***

2.- En relación con la consulta planteada y bajo la vigencia del derogado reglamento de facturación ya se ha pronunciado este Centro directivo, en sus contestaciones vinculantes de fecha 19 de diciembre de 2006 (V2543-06), 4 de septiembre de 2009 (V1942-09) y en la de 28 de diciembre de 2009 (V2832-09), entre otras.

En particular, en la última citada se estableció lo siguiente:

*“De acuerdo con lo expuesto, en el supuesto en el que, de forma sistemática o no, se solicite con posterioridad a la realización de la operaciones por las que se soportan cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, al momento de la expedición del tique que documenta la operación, que dicho tique o, en su caso,*

*tiques, se canjeen por una factura comprensiva de las operaciones documentadas en aquellos, hay que señalar que la actual normativa de facturación no se opone a dicha práctica. Dicha posibilidad está regulada en el artículo 13, apartado 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, si bien hay que señalar que dichas facturas, expedidas en sustitución de tiques expedidos con anterioridad conforme a derecho, no tienen, en ningún caso, la consideración de facturas rectificativas, las cuales se regulan en el precepto citado.*

*En el supuesto de que lo que suceda es que se solicite la expedición de una factura comprensiva de varias operaciones efectuadas con anterioridad y previamente documentadas mediante los correspondientes tiques, los plazos para la expedición de dichas facturas son los regulados en el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, puesto que, en definitiva, la naturaleza de dichas facturas se corresponde, esencialmente, con la finalidad de las facturas recapitulativas, reguladas en dicho precepto.*

*Este tipo de facturas, muy extendidas entre los operadores económicos, cumplen con el objetivo de agilizar y simplificar los procesos de facturación respetando los elementos básicos del Impuesto (devengo, etc.) y, en la práctica, la facturación limitada al período del mes natural, se sustenta en la emisión de otros documentos (albaranes, etc.) y también, en su caso, tiques, expedidos, generalmente, cuando el cobro de las operaciones se efectúa al contado.*

*Distinto es el caso que se plantea cuando, realizada una determinada operación, bien por error o porque no se demanda en ese momento la expedición de la correspondiente factura, con posterioridad a la expedición del correspondiente tique conforme a derecho, se solicita la expedición de una factura que reúna los requisitos contenidos en el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*

*(...).”*

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Deducción en Impuesto de Sociedades por financiación de espectáculo en vivo. Obligación y plazo para obtener certificado del INAEM.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0888-23. Fecha de Salida: - 14/04/2023*

---

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante, contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, va a suscribir un contrato de financiación para la producción de un espectáculo en vivo de artes escénicas (en concreto, una pieza de danza) conforme y con sujeción a los límites establecidos en el artículo 36.3 del Impuesto de Sociedades.

Entre los requisitos que señala el acuerdo está que *"el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música"*.

Los certificados que actualmente emite el INAEM a los efectos del artículo 36.3 de la LIS se refieren exclusivamente al hecho de que una determinada compañía ha realizado, al menos, un determinado número de exhibiciones de una determinada pieza. Por lo tanto, este certificado únicamente está disponible, como pronto, tras el estreno de la obra de artes escénicas.

El periodo de producción de la obra escénica precede al estreno y es el momento en el que la financiación es más necesaria puesto que se producen todos los gastos de producción asociados a la creación y, generalmente, aún no se han producido los ingresos que van asociados a la exhibición.

En el caso de que una pieza se produzca el presente año 2021 pero se estrene en el año 2022, circunstancia que, al margen del tiempo que la compañía necesite para la producción/creación de la obra, depende de la contratación y disponibilidad de los espacios de distribución. Asimismo, el INAEM cuenta con un plazo de tres meses para emitir los certificados antes indicados.

Conforme a lo expuesto, en muchos casos es muy probable o incluso, la única posibilidad, que la compañía de danza obtenga el certificado del INAEM el



año siguiente al que se suscribe el contrato de financiación y se le entregan los fondos para la producción.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si el "contribuyente" al que se refiere el artículo 36.3.a) de la Ley del Impuesto de Sociedades es la entidad productora del espectáculo en vivo (o la entidad exhibidora del mismo en los casos en que el contrato de financiación sea para la exhibición y no para la producción de espectáculos de artes escénicas en vivo).

2. Si la entidad que va a aplicarse la deducción en su Impuesto de Sociedades no tiene la obligación de obtener ningún certificado del INAEM.

3. ¿Cuál es el plazo para la obtención y presentación ante la AEAT del certificado del INAEM requerido por el artículo 36.3.a)?.

### CONTESTACION-COMPLETA:

A los efectos de la presente contestación se partirá de la hipótesis de que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción prevista en el artículo 36.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), tal y como se manifiesta en el escrito de consulta. No obstante, se trataría de circunstancias de hecho que deberían ser probadas por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

El apartado 7 del artículo 39 de la LIS, en su redacción dada por el apartado Uno de la Disposición final quinta de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, establece que:

*“7. El contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o en la producción y exhibición de*

*espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, podrá aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta ley, en las condiciones y términos en ellos señalados, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido generadas por este último, cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 % de los costes de producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.*

*Las cantidades para financiar costes de producción podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción, y hasta la obtención de los certificados a que se refiere la letra a') del apartado 1 o a la letra a) del apartado 3 del artículo 36 de esta ley, según proceda. Las cantidades para financiar gastos para obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor a que se refiere el apartado anterior podrán aportarse con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados gastos, pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.*

*El importe máximo de la deducción generada por el productor que el contribuyente que participe en la financiación podrá aplicar será el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los citados costes de producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor a que se refieren los párrafos anteriores. El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.*

*El productor y los contribuyentes que participen en la financiación de la producción deberán suscribir uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse asimismo en cualquier fase de la producción, que contengan, entre otros, los siguientes extremos:*

a) *Identidad de los contribuyentes que participan en la producción y en la financiación.*

b) *Descripción de la producción.*

c) *Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español. También se incluirán el presupuesto de los gastos para obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor con descripción detallada de los que se vayan a realizar en territorio español.*

d) *Forma de financiación de la producción y de los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.*

*Para la aplicación de la deducción será necesario que el contribuyente que participe en la financiación presente el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a') y b') del apartado 1 o del requisito establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 36 de esta ley, según corresponda, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.*

*Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente que participa en la financiación esté vinculado, en el sentido del artículo 18 de esta ley, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta ley.*

*La aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el productor por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta ley.*

*El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 25 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 39 de esta ley. No obstante, dicho límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta ley, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por ciento de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.”*

El artículo 36 de la LIS, dispone que:

*“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:*

*(...)*

*3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.*

*La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.*

*La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.*

*Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

*b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine*

*al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.*

*La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.”*

De conformidad con lo anterior, podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 36.3 de la LIS los contribuyentes que desarrollen las actividades de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, siempre que cumplan los requisitos recogidos en dicho precepto. En este sentido, se entenderá que el desarrollo de las citadas actividades implica asumir el riesgo y ventura de la producción y exhibición de los espectáculos en vivo.

Atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, cabe considerar que las deducciones recogidas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, se configuran como deducciones que tienen por objeto incentivar las inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Por ello, el contribuyente que puede generar, en su caso, la deducción del artículo 36.3 de la LIS es quien asume el riesgo y ventura de la producción del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales y ello con independencia de que en la figura del productor pueda concurrir, a su vez, la condición de exhibidor del espectáculo. En tal supuesto, **la base de la deducción estará constituida no sólo por los costes directos de carácter artístico y técnico sino también por los gastos incurridos en la promoción del espectáculo en vivo.**

*Por tanto, si en la financiación del espectáculo en vivo interviene un financiador en los términos del artículo 39.7 de la LIS, la parte de la deducción generada por el productor y, en su caso, exhibidor, que pueda*

*aplicar el financiador será la porción que le corresponda en proporción a su aportación, con los límites previstos en los artículos 36.3 y 39.7 de la LIS y sin que, en ningún caso, la deducción total aplicada por el productor (y, en su caso, exhibidor) y el financiador interviniente pueda superar los 500.000 euros por contribuyente y periodo impositivo, teniendo en cuenta los distintos espectáculos producidos.*

*Adicionalmente, el artículo 36.3 de la LIS exige, para la aplicación de la deducción, que el contribuyente haya obtenido un certificado de productor/exhibidor, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Dicho certificado deberá ser obtenido por la entidad que genera el derecho a aplicar la deducción, esto es el contribuyente que desarrolle las actividades de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.*

La obtención de este certificado se regula en la Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la LIS. La citada Orden no establece un plazo concreto para la presentación de la solicitud del certificado.

*Por su parte, la deducción se genera a medida que el contribuyente va realizando los gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, pero esta no resulta de aplicación en tanto no haya obtenido el certificado al que se refiere la letra a) del artículo 36.3 de la LIS. Por tanto, la obtención de dicho certificado es necesaria para poder aplicar la deducción generada, prevista tanto en el artículo 36.3 de la LIS como la parte de la referida deducción que puede ser aplicada por el financiador, en los términos previstos en el artículo 39.7 del mismo texto legal.*

*Asimismo, debe recordarse que el artículo 39.7 de la LIS, en lo que al financiador se refiere, exige, a efectos de la aplicación de la deducción, que el contribuyente presente el contrato de financiación y la certificación del cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 36 de la LIS, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el financiador, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Jornada a la carta: Se puede obligar a la empresa a cambiar de turno y puesto al trabajador que la solicite.

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 12/06/2023*



La cuestión de las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, más conocida como **"jornada a la carta"** ha sido analizada en [SuperContable](#) en

varias ocasiones.

Hemos hablado de [qué es la jornada a la carta](#) y [cómo se aplica por los Juzgados y Tribunales](#); también nos hemos ocupado de [cómo se debe concretar la jornada en los supuestos de reducción por "guarda legal"](#); e incluso de aspectos más concretos como [si se pueden solicitar horarios](#)

especiales aunque el menor tenga más de 12 años; o si debe la empresa adaptar la jornada de sus trabajadores por las actividades extraescolares de sus hijos.

Sin embargo, lejos de tratarse de un tema cerrado, la **"jornada a la carta"** sigue estando presente en los Juzgados y Tribunales, que continúan dictando resoluciones con indudable incidencia en la aplicación de esta medida en las empresas.

Un ejemplo de ello es la **Sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia, de 16 de Mayo de 2023**, en la que se analiza si el derecho a la conciliación familiar y laboral puede dar lugar no solo a la adaptación de la jornada, sino también a **un cambio de turno**, o incluso **de puesto de trabajo**.



Como puede verse, este pronunciamiento judicial, que a continuación analizaremos en detalle, implica obligaciones adicionales para la empresa, pues ya no solo debe plantearse cómo adaptar la jornada del trabajador; también **puede tener que plantearse cómo cambiar al empleado de turno o de puesto de trabajo**.

El **Artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores**, en lo que aquí nos interesa, establece:

**"Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones**



*deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.*

*En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años."*

En el caso que trata la [Sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia, de 16 de Mayo de 2023](#), el trabajador afectado, que solicitó horario fijo de mañanas, vio rechazada una solicitud anterior porque el Juzgado entendió que el derecho que prevé el [art. 34.8 del ET](#) *“no es absoluto y debe compaginarse con las exigencias y posibilidades del puesto de trabajo, que en el acaso del demandante son especiales y de gran exigencia”*.

Sin embargo, el empleado, que trabajaba como peón forestal, formula nueva solicitud pero interesando un cambio de puesto, para desarrollar solo funciones de prevención de incendios, y que se le conceda el horario de mañana fijas.

El trabajador es padre de una menor de 12 años de la que tiene la guarda y custodia exclusiva y que permanece escolarizada y en el comedor hasta las 15.30 horas.

Frente a esta nueva solicitud el Juzgado destaca, en primer lugar, que la empresa no resuelve la petición del trabajador; y, por tanto, **no ha cumplido con la legalidad** porque no ha contestado motivadamente en su momento, no se le han ofrecido alternativas, no se ha negociado con el empleado,...

La STSJ Galicia 25/05/21 señala, en este sentido que **“...es al empresario al que le incumbe demostrar que confluyen**

*La norma establece que la empresa debe abrir un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días, y que, finalizado el mismo, debe comunicar por escrito si acepta la petición,*

**razones más poderosas, normalmente organizativas, que le impiden su disfrute en los términos propuestos por la trabajadora...";** y no son admisibles razones organizativas de carácter genérico, sino que debe indicar, de forma concreta, la imposibilidad de aceptar el horario propuesto por el empleado.

*plantea una propuesta alternativa, o deniega la misma, expresando las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.*

Por tanto, y como consejo, recomendamos **que la empresa se esfuerce en acreditar y justificar suficiente y adecuadamente las razones que por las que, en su caso, deniega la petición del trabajador o trabajadora**, pues la inmensa mayoría de las sentencias que dan la razón a los trabajadores entienden que la empresa no ha justificado las razones para denegar la petición.

Y, en segundo lugar, como novedad, se señala en la **Sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia, de 16 de Mayo de 2023** que las medidas previstas en el **art. 34.8 del ET** no se limitan solo a la adaptación horaria, pues la norma habla de **"la forma de prestación"** del servicio, que puede incluir la movilidad geográfica, la movilidad funcional u otras formas que afecten a todos los aspectos de la prestación de servicios.

### Apunta el Tribunal...

*No se ha recogido –ni indiciariamente- cuál es el contenido de la **"forma de la prestación"** y no existen referencias normativas claras; por lo que es necesario realizar una labor de interpretación amplia del conjunto de condiciones en que se desarrolla la prestación de servicios.*

Por tanto, en el **art. 34.8 del ET** caben, entre otros, **solicitudes de cambio de puesto y de centro de trabajo**, cuando ello fuese razonable y proporcionado **"en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa"**.

En definitiva, se deben poner en la balanza los intereses de empresa y empleado para comprobar la razonabilidad y proporción en relación al daño que se pueda causar o a las molestias que se pudiesen derivar de la adaptación solicitada.

Para concluir, **RECUERDE** que, si la empresa no justifica la imposibilidad de aceptar el horario propuesto por el empleado, acreditando el daño que se pueda causar o las molestias que se pudiesen derivar de la adaptación solicitada, puede **verse obligada a cumplir con la petición del empleado**, incluso si se refiere a cambiar de turno, de puesto, y hasta de centro de trabajo.



Y no olvide que, además, la infracción de un derecho fundamental conlleva el derecho a su resarcimiento vía **abono de una indemnización** (aquí hablamos del derecho a la no discriminación del artículo 14 CE, en relación a la conciliación); que se cuantifica aplicando como criterio el importe de la sanción que corresponde el artículo 8.12 LISOS, que en su grado mínimo, asciende a **7.500 euros**.

## Si desaparecen las garantías de un crédito, se puede recuperar el IVA de las facturas impagadas.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 09/06/2023*

Nuestros lectores habituales han podido asistir, en las últimas fechas, a distintos comentarios relacionados con los procedimientos adecuados para **modificar la base imponible** en el Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** y de esta forma poder **recuperar las cuotas repercutidas por IVA, ingresadas y no**



**cobradas**; la mayoría de ellos, consecuencia de la entrada en vigor de **Ley 31/2022, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado **-PGE-** para el año 2023, que busca incorporar en la Ley del Impuesto la doctrina administrativa que permite la

modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Entre otros artículos destacamos:

1. **Novedades en el Procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables** desde **01.01.2023**.
2. La Dirección General de Tributos **-DGT-** **cambia su criterio sobre el procedimiento para reclamar los créditos incobrables a deudores**.



Pues bien, una de las últimas novedades que se han producido en este sentido viene dada por el **nuevo criterio** establecido por la propia **DGT**, en su **consulta vinculante V0691-23**, de 22 de marzo, a la vista de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, recaídas en sendas reclamaciones, 00/4904/2019 y 00/05865/2019, ambas de 18 de mayo de 2022, en las que se analiza, en base a jurisprudencia comunitaria así como del Tribunal Supremo, cuándo debe entenderse que se inicia el **plazo para modificar la base imponible en caso de créditos garantizados** tanto en el supuesto del artículo 80.Cuatro como en el supuesto del artículo 80.Tres de la Ley del Impuesto.

Y es que del criterio establecido en la resolución del **TEAC**, resulta razonable **excluir el derecho a reducir las bases imponibles de créditos garantizados**, al considerar que existe una **certeza de pago**, ahora bien,

no parece de igual manera razonable excluir **definitivamente** ese **derecho** al sujeto pasivo, siempre que:

- Se conozca con **absoluta certeza** que **las cantidades adeudadas no van a ser objeto de pago** por parte del deudor.
- Si existiese concurso de acreedores, en la medida **que existiera una cancelación de la garantía real** correspondiente y **certificación emitida por la administración concursal** en la que se hiciera constar **que los créditos adeudados resultan finalmente incobrables** tras la fase de liquidación del concurso.

Así, en esta **consulta vinculante V0691-23**, la **DGT matiza el criterio** mantenido hasta la fecha para **permitir la recuperación del IVA repercutido por parte de un acreedor cuando ya hubiera desaparecido la garantía real de la deuda** cuya modificación de la base imponible es pretendida.



## Identificación del Titular Real en las cuentas anuales de 2022.

*Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 09/06/2023*

En un comentario anterior ya advertimos de los **cambios introducidos en los modelos normalizados para el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil** por la **Resolución de 18 de mayo de 2023**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en vigor desde el 30 de mayo de 2023. Entre los apartados modificados se encuentra la **Declaración de**

**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL** TR

**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL**

Información sobre las personas físicas conforme a los artículos 143 y 30 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el artículo 4.º de la Ley 10/2015, de 26 de abril, de transparencia del mercado de capitales y de la identificación del beneficiario, tras la modificación producida por el Real Decreto-Ley 7/2017, y el artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/3053, de 20 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado mediante Real Decreto 364/2014, de 5 de mayo.

La sociedad está obligada a presentar la Identificación del Titular Real en un país que sea miembro del Estado de un país  Serán equivalentes (X)

La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de

Indique el tipo de actualización con datos de

Fecha en la que debe realizarse la actualización (X)

El Titular real persona física

La Com. % de participación en capital inferior al 25%

PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)	PERSONA FÍSICA (X)

## Identificación del Titular Real

(hoja TR), que se ha reformado íntegramente para proceder a solicitar mucha más información que en años anteriores y cuya leyenda explicativa no ayuda suficientemente a conocer los datos que se deben consignar en

las nuevas casillas y cuadros incorporados, generando dudas y desafección entre los administradores y profesionales obligados a su cumplimentación.

Ante este panorama desde [SuperContable.com](http://SuperContable.com) queremos transmitir unas básicas que ayuden a identificar al Titular Real de la sociedad de forma correcta evitando errores y notificaciones de subsanación por este motivo a la hora de cumplir con este trámite.

Para tomar consideración de la magnitud de los cambios introducidos en la Identificación del Titular Real sólo hay que comprobar que **se ha pasado de una única hoja con tres cuadros a incluir tres páginas con siete tablas.**

Además se han incorporado dos nuevas preguntas al inicio de esta declaración para **indicar si se trata de una primera presentación, una actualización o una rectificación de datos y la fecha de efectos**, corrección necesaria desde que el año pasado se obligara a cumplimentar este documento en todo caso a todas aquellas sociedades que no cotizan en un mercado regulado aunque no hubieran presentado cambios en su titular real respecto del año precedente, lo que a la postre impedía conocer al Registro Mercantil si realmente se había producido una modificación del Titular Real hasta compararlo con el Registro de Titularidades Reales.

En esta primera parte debemos cumplimentar las cuatro cuestiones salvo que conteste NO a la primera pregunta en cuyo caso deberá dejar en blanco el resto de la declaración.

En la primera cuestión debe indicar SÍ salvo que la sociedad cotice en un mercado regulado (sea la bolsa española o de otro Estado).

**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL**

Información sobre las personas físicas conforme a los artículos 3.6) y 30 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018; al artículo 4.2.b), 4.2.b.bis) y 4 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tras la modificación perada por el Real Decreto-ley 7/2021, y al artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

La sociedad está obligada a presentar la identificación del titular real por no cotizar en un mercado regulado de la UE o de un país  tercero equivalente (1)

La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de identificación del titular real (2)

Indique el tipo de actualización de los datos de identificación del titular real (3)

Fecha en la que debe reputarse que se ha producido el cambio de los datos (4)

En la segunda cuestión deberá indicar **SÍ** si contestó **SÍ** a la primera pregunta.

En la tercera cuestión sobre el tipo de actualización de los datos tendrá tres opciones:

- 1 - PRIMERA: Si se presenta por primera vez, sería el caso de las empresas de nueva creación.
- 2 - ACTUALIZACIÓN: Cuando ya haya presentado la declaración de Identificación del Titular Real en años anteriores, con independencia de que haya cambios o no.
- 3 - RECTIFICACIÓN: Cuando tenga que modificar algún dato sobre el Titular Real habiendo presentado con anterioridad una declaración correspondiente al mismo ejercicio.

En la cuarta cuestión tendrá que indicar la fecha de efectos de la declaración, que según las fuentes del Registro Mercantil consultadas en unos casos se ha contestado que es la fecha de aprobación de las cuentas anuales y en otros que es la fecha de la certificación de la aprobación de las cuentas anuales. Teniendo en cuenta que los errores en las fechas en la certificación de aprobación de las cuentas anuales es una de las causas más comunes de subsanación de las cuentas anuales creo conveniente que la fecha aquí indicada coincida con la expedida en la certificación de aprobación de las cuentas anuales.

Después de estas preguntas previas, la Declaración de Identificación del Titular Real consta de siete cuadros:

- I.a Titular real persona física con % de participación en el capital superior al 25%.
- I.a Titular real persona física con % de participación por derechos de voto superior al 25%.
- II. Titular real persona física asimilada.
- III.a Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control a través de participación en el capital.
- III.b Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control a través de derechos de voto.
- IV.a. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control a través de participación en el capital.
- IV.b Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control a través de derechos de voto.

Puede comprobar que el anterior Cuadro I. Titular real persona física con porcentaje de participación superior al 25% se ha desdoblado en dos cuadros para diferenciar los titulares reales según su porcentaje de participación en el capital de aquellos que sean titulares reales por su porcentaje de participación en los derechos de voto. En muchas sociedades el porcentaje de participación en el capital coincide con el porcentaje de derechos de voto, teniendo que incluir la misma información en ambos cuadros pero en otras empresas sí habrá diferencias debido a participaciones sin derecho a voto, cláusulas estatutarias, etc.

Si alguna persona tiene más del 25% de la participación de la sociedad, sumando la participación directa e indirecta, deberá cumplimentar la tabla I.a.

Si alguna persona tiene más del 25% de los derechos de voto de la sociedad, sumando la participación directa e indirecta, deberá cumplimentar la tabla I.b.

Si nadie tiene más del 25% de la participación o de los derechos de voto de la sociedad deberá cumplimentar la tabla II indicando a todos los administradores de la sociedad. Si el administrador fuera una persona jurídica deberá indicar a la persona física encargada por la sociedad administradora para ejercer estas funciones. Como puede ver el cuadro II sólo se rellena cuando están vacíos los cuadros I.a y I.b.



Si ha indicado un porcentaje de participación indirecta en el cuadro I.a deberá cumplimentar los cuadros III.a y IV.a. En este último cuadro tenga en cuenta que la participación última del titular real sobre la sociedad que presenta cuentas según el criterio de participación en el capital se calcula por simple multiplicación por ramas de los porcentajes y cálculo de participación efectiva.

Si ha indicado un porcentaje de participación indirecta en el cuadro I.b deberá cumplimentar los cuadros III.b y IV.b. En este último cuadro tenga en cuenta que la participación última del titular real sobre la sociedad que debe declarar según el criterio de control se cuenta como se hace para cuentas consolidadas, es decir, sólo se tiene en cuenta la participación directa última cualquiera que sea el recorrido de la cadena de control y eliminando las ramas no controladas, aquellas donde el derecho de voto es igual o inferior al 50%.

## El Tribunal Supremo pone límites al control empresarial de la actividad del trabajador.

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 12/06/2023*



No es la primera vez que, en **SuperContable**, hablamos sobre el derecho de la empresa a vigilar la actividad de sus empleados y los límites que encuentra este control: **no vulnerar el derecho a la intimidad e indemnidad del empleado**, su derecho a la **desconexión digital** o cualquier **derecho fundamental que deba garantizársele**. Entre otros medios podemos destacar la posibilidad de **usar sistemas de geolocalización GPS** o la utilización de **sistemas de videovigilancia para justificar el despido de un empleado de hogar**.

Como hemos visto, este control encuentra unos marcados límites; por eso y al hilo de dos recientes pronunciamientos del máximo órgano judicial, creemos necesario recordar a nuestros clientes la necesidad de no rebasarlos, así como

explicar las pautas de actuación para cuando se requiera **probar que un empleado no está actuando como debiera y evitar así la posibilidad de enfrentar la nulidad o improcedencia del despido.**

La vigilancia al trabajador puede darse **tanto dentro como fuera de su centro de trabajo.** En esta ocasión, veremos cómo ha reaccionado el Alto Tribunal a las medidas de vigilancia puestas en marcha por la empresa para controlar la actividad de sus trabajadores en estos dos posibles escenarios.

## A) Control de la actividad del trabajador DENTRO del centro de trabajo

La empresa puede ejercer un control sobre el correcto cumplimiento por parte del empleado de las funciones que tiene encomendadas y que forman parte de sus quehaceres laborales. Sin embargo, para que una futura acción contra los actos del trabajador quede justificada, será necesario que este conozca:

- **De la existencia de cámaras de grabación**, previamente a su colocación o en el momento que se inicie la relación si ya estuvieran instaladas.
- La **finalidad exacta de estos dispositivos** y el tratamiento que se les dará a las imágenes obtenidas.

Respecto al incumplimiento de las garantías previstas a favor de las personas trabajadoras, se pronuncia la **sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 2023.**

Argumenta la Sala que el trabajador **debió ser informado sobre la existencia y finalidad de los sistemas de grabación**, de cara a no vulnerar el derecho a la indemnidad e intimidad que tienen todos los integrantes de la plantilla de una empresa. El Alto Tribunal recuerda que si se quiere usar una prueba de videocámara para probar que una conducta negligente de un empleado justifica su cese, se le debe advertir

Recuerde que:

La empresa **no tiene la obligación de consultar a los empleados ni obtener el consentimiento** de estos para instalar dispositivos de grabación, **sí advertir de su presencia y finalidad para evitar**

previamente a la firma del contrato de la existencia de estos dispositivos.

*vulnerar los derechos fundamentales de estos.*

En consecuencia, la sentencia desestima el recurso de la empresa y confirma el fallo del TSJ de Cataluña, declarando **el despido del trabajador como nulo.**

## B) Control de la actividad del trabajador FUERA del centro de trabajo

Fuera de las paredes de la empresa o del centro de trabajo, el control que la empresa puede ejercer sobre sus empleados se relaja enormemente. ¿Quiere esto decir que la actividad de un trabajador lejos del ámbito organizativo y funcional de la empresa es totalmente libre? La respuesta dependerá de varios factores, entre otros: ***cómo puedan afectar los actos al trabajo, en qué grado pudiera dificultar o contravenir un proceso de curación de IT o si para la obtención de la prueba en la que se asienta el despido se han respetado los derechos fundamentales del empleado.***

Estos dos últimos supuestos se encuentran perfectamente reflejados en la reciente **sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2023**. El trabajador estaba de baja y fue despedido a consecuencia de un comportamiento incompatible con su situación, que dificultaba o podía dilatar de alguna forma el proceso de curación.



La actividad del trabajador que constataba esta incompatibilidad consistía en *"labores de esfuerzo en el jardín y huerto de su casa, utilizando para ello una pala y un rastrillo para preparar la tierra, así como labores de pintado del tejado de una construcción de un vecino, y de una fuente del jardín, labores de albañilería en un muro del jardín para las que manipula herramientas, se agacha y adopta posturas forzadas,*

labores de realización de un cercado de metal, recogida de escombros, etc" y fue **grabada por un detective privado**.

Más allá de que las actividades descritas pudieran resultar incompatibles con el proceso de curación de incapacidad temporal, el Tribunal Supremo declara la **improcedencia del despido** de este trabajador por ser inválida la prueba en la que se fundamenta la acción. El **domicilio se concibe como un ámbito inmune a labores de investigación de detectives** privados con vistas a la obtención y aportación de pruebas. A juicio del Alto Tribunal, esta consideración **debe extenderse también al jardín**, ya que:

*...es un lugar en el que solo puede entrarse con el consentimiento de este, titular del domicilio, o, salvo supuestos de flagrante delito, mediante resolución judicial (artículo 18.2 CE).*

## Por último:

Sepa que, si lleva a cabo un despido y se declara **improcedente** deberá optar por la readmisión o por el abono de una indemnización de **33 días por año con el límite de dos anualidades**, salvo para periodos anteriores a 12-2-2012 (45 días por año con el límite de 42 mensualidades) y si se declara **nulo**, no solo va a tener que afrontar la **readmisión de la persona trabajadora en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir**, en casos de vulneración de derechos fundamentales y conforme a la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social podrá ser también sancionado por la ITSS por infracción muy grave e incluso ser



condenado a abonar al empleado elevadas indemnizaciones por daños morales.

## Las pérdidas de Forum Filatélico, ¿se imputan por el crédito ordinario y por el subordinado en la Renta de 2022?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 06/06/2023



Durante el mes de Abril pasado, en nuestro comentario "[Las pérdidas de Forum Filatélico una alegría en la Renta de 2022](#)", nos hicimos "eco" de la posibilidad que tienen todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -

IRPF- que hubiesen realizado una inversión en la entidad **Fórum Filatélico** (cuyo procedimiento concursal ha finalizado), de **imputar una pérdida patrimonial en la declaración de la renta del ejercicio 2022** en los términos ya señalados en el referido [comentario](#).

Por poner en situación a nuestros lectores, de **la imputación de la pérdida** señalada, podemos refrescar y sintetizar que:

- A. Debe ser imputada en el ejercicio 2022**, pues es en ese ejercicio en el que se declara la conclusión del concurso según [Sentencia de 21 de Julio de 2022 del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid](#).
- B. Debe ser imputada en la base imponible general** del impuesto ([casilla 305](#) del modelo), como pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales.

- C. Puede ser compensada con** el saldo positivo de (por ejemplo) **rendimientos** del trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital inmobiliario, imputación de rentas inmobiliarias, etc. **obtenidos durante 2022, con el límite del 25 por ciento** de dicho saldo positivo y, **si quedase saldo negativo por compensar, podrá realizarse en los cuatro años siguientes.**

*Habrá contribuyentes que por su nivel de renta y el importe de las pérdidas puedan imputar la totalidad de las mismas en el ejercicio 2022, otros que puedan imputarlas durante dos años, otros que necesiten los cuatro años siguientes para compensar todo o incluso no tengan base suficiente para compensar todo y... otros que, aunque imputen esa compensación no tendrán retenciones o ingresos a cuenta que les permitan obtener un beneficio fiscal de la aplicación de las mismas.*

- D. Es aconsejable reflejarla (la pérdida) en el modelo.** Pues, aunque no exista un beneficio económico directo en el ejercicio 2022, generaremos un derecho frente a la Administración tributaria y parte de las pérdidas pudieran ser aplicadas en ejercicios venideros ya que nuestra situación puede cambiar entre 2023 y 2026.
- E. Se entenderá producida respecto al importe no recuperable del derecho de crédito** que cada persona tenía frente a la entidad concursada (Forum Filatélico en este caso)

A este último respecto (punto E señalado), el derecho de crédito reconocido por la Administración concursal a muchos *"inversores"*, dependiendo de la naturaleza de la inversión realizada, venía desglosado en:

- **Crédito ordinario.-** Por el valor de la inversión realizada.

- **Crédito subordinado.-** Por la rentabilidad acumulada hasta el concurso de acreedores.

Pues bien es aquí donde, desde [Supercontable.com](http://Supercontable.com), hemos tenido acceso al criterio establecido por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su **consulta vinculante V1552-23**, *todo sea dicho con una tramitación*

*rápida, profesional y aclaratoria*, para entender que aquellos titulares de un crédito frente a la entidad concursada **deberán considerar como pérdidas producidas, las pérdidas patrimoniales respecto al importe no recuperado del crédito reconocido ordinario y del crédito reconocido subordinado** (si este último existiese).



SuperContable.com

 **Seminarios en Video** | **Novedades y Soluciones en el IRPF de 2022**   **VER**

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>	



Sage Despachos Connected

## NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS

